

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2897/2014

ACTORA: SILVIA PATRICIA
MENDOZA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUAREZ GONZÁLEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2897/2014, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/49/2014; y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir a los Concejales de los Ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

2.- Constancia de asignación.- El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del mencionado Ayuntamiento expidió a favor de Silvia Patricia Mendoza Guzmán, la constancia de asignación como Concejal por el principio de representación proporcional.

3.- Instalación del Ayuntamiento.- El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca.

4.- Promoción de juicio ciudadano local.- El ocho de septiembre del presente año, la actora promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para impugnar del Presidente Municipal y del Cabildo del mencionado Ayuntamiento, la retención ilegal de las dietas que percibía por el ejercicio del cargo de Concejal de Panteón; la omisión del citado funcionario municipal de convocarla a las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias

y solemnes; así como la omisión de asignarle un espacio en la Presidencia Municipal y de proporcionarle los elementos o instrumentos necesarios para el ejercicio de su cargo.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el indicado órgano jurisdiccional electoral local, con clave JDC/49/2014.

II.- Acto impugnado.- El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió sentencia en el indicado expediente JDC/49/2014, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por la actora y ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para que convocara a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en su carácter de Regidora de Panteón, con las formalidades de Ley, a la sesión de Cabildo por lo menos una vez a la semana, así como realizar el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del presente año, en el plazo de tres días hábiles.

Dicha sentencia fue notificada a la actora el cuatro de diciembre siguiente.

III.- Juicio ciudadano federal.- El diez de diciembre del año en curso, Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de impugnar la sentencia descrita en el numeral anterior.

IV.- Trámite y sustanciación.- 1.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEPJO/SGA/662/2014, de dieciséis del citado mes y año, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, entre otros documentos, la demanda del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente JDC/49/2014, así como la demás documentación atinente.

2.- En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SGA/7064/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

3.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/49/2014, porque en su concepto vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la Jurisprudencia 19/2010, visible a fojas ciento noventa y dos y ciento noventa y tres, así como de la Jurisprudencia 21/2011, visible a fojas ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, ambas de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

Jurisprudencia, cuyos rubros son, respectivamente, los siguientes: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.” y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

SEGUNDO.- Procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

1.- Forma.- Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y obra su firma autógrafa.

2.- Oportunidad.- Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, porque la sentencia controvertida se notificó a la actora el cuatro de diciembre de dos mil catorce y su demanda fue presentada el diez del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley procesal electoral federal,

tomando en cuenta que los días seis y siete de diciembre, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

3.- Legitimación e interés jurídico.- Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio Derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la ahora actora fue quien promovió el juicio ciudadano local, respecto del cual recayó la sentencia que se controvierte.

4.- Definitividad.- Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Conceptos de agravio.- Del escrito de demanda, se desprende que la impetrante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos y resolutive de la resolución recurrida, en especial su considerando CUARTO, en el cual de manera incompleta, e incongruente, sin motivar ni fundamentar debidamente el por qué nada más se me deben cubrir dietas por la cantidad de \$4000.00 pesos a la quincena, cuando los demás concejales municipales (Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras) perciben \$4500.00 pesos quincenales, de igual manera, la responsable no se pronuncia sobre mi petición de que se me cubra la parte proporcional de \$500.00 pesos quincenales que de manera ilegal me retuvo el ayuntamiento de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo del presente año.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se viola en mi perjuicio el derecho de recibir justicia pronta, completa e imparcial; basada en los principios de **equidad**, certeza, independencia, **Legalidad y Exhaustividad** consagrados en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41, 99 fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25 en su fracción II párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 3, 7 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución en la parte que se impugna, toda vez que la responsable no se pronuncia sobre la retención ilegal de

una parte de mis dietas a partir de la primera quincena del mes de enero y hasta la segunda quincena del mes de mayo del año en curso, así también porque no funda ni motiva debidamente el por qué nada más se me deben cubrir dietas por la cantidad de \$4000.00 pesos a la quincena, cuando los demás concejales municipales (Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras) perciben \$4500.00 pesos quincenales.

En el caso concreto, la autoridad ahora responsable debió de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos que le hice valer, en apoyo de mis pretensiones, en el medio de impugnación que le presente, situación que para el caso concreto no sucedió, dado que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre mi petición que se ordenase a la que señalaba en ese momento como responsable que cubriera la parte de mis dietas que de manera ilegal se habían retenido del mes de enero al mes de mayo del año dos mil catorce.

De igual manera, la responsable no funda ni motiva debidamente en su sentencia por qué nada más se me deben cubrir dietas por la cantidad de \$4000.00 pesos a la quincena, cuando los demás concejales municipales (Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras) perciben \$4500.00 pesos quincenales.

Planteamientos que hice valer a la responsable, tal y como se desprende en la parte que a continuación se transcribe del medio de impugnación presentado:
(...)

"Así también, desde el mes de enero del año en curso y hasta el treinta de mayo del mismo año, de manera ilegal se me retuvo una parte de mis retribuciones a que tengo derecho como concejal municipal y regidora de Panteón, lo anterior es así porque de manera ilegal a pesar de que los demás concejales percibían una remuneración de \$4500.00 (cuatro mil quinientos pesos m.n.) quincenales, a mí se me retenían ilegal mente \$500.00 (quinientos pesos m.n.) quincenales, pero lo más grave es que a partir de la primera quincena de junio del año que corre, de manera ilegal, sin fundamentar y motivar, se me dejaron de pagar la totalidad de mis percepciones, bajo el supuesto argumento que no cumplo con el horario asignado al personal administrativo, del cual no formo parte toda vez que fui electa por el voto popular y por lo tanto no soy una empleada de la administración, inclusive tal medida nunca fue sometida a consideración del cabildo y mucho menos aprobada por este, a mayor abundamiento debo señalar que hasta el día de hoy he

cumplido con mis obligaciones como concejal municipal, lo cual trae consigo la transgresión de mis derechos político electorales en la modalidad de acceso y desempeño del cargo para el cual fui electa.

Las anteriores conductas de la autoridad responsable transgrede las prerrogativas que como ciudadana me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Oaxaca, de conformidad con los siguientes artículos que se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. [Se transcribe]

Artículo 36. [Se transcribe]

Artículo 127. [Se transcribe]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- [Se transcribe]

Artículo 61.- [Se transcribe]

Artículo 113.- [Se transcribe]

Artículo 138.- [Se transcribe]

Los artículos antes transcritos establecen el derecho político-electoral de todo ciudadano de votar y ser votado; y el cual no implica únicamente la participación en una campaña electoral y de ser el caso, su posterior proclamación electo, sino también el derecho de ocupar y desempeñar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, por lo que resulta evidente la violación a este derecho por la autoridad señalada como responsable por las conductas ilegales desplegadas en mi contra consistentes en que a pesar de haberle solicitado tanto verbal como por escrito se me convoque a todas las sesiones de cabildo, la mencionada autoridad municipal a la fecha ha sido omisa en su obligación, así también lo es el hecho de negarme la asignación de una oficina en el interior del Palacio Municipal impide que pueda ejercer las funciones del cargo para el cual fui electa y no cubrir el pago de las dietas correspondientes.
(...)

De igual manera, la autoridad responsable, de manera ilegal ha retenido mis percepciones o mi remuneración económica que como concejal municipal en funciones tengo derecho a percibir como una prerrogativa inherente a dicho cargo.

Dicha retención pretenden fundarla bajo el argumento que no cumplo con un supuesto horario asignado al personal administrativo, del cual manifiesto que no formo parte toda vez que fui electa por el voto popular y por lo tanto no soy una empleada o trabajador administrativo de la administración municipal, inclusive en ese caso, tal medida nunca fue sometida a consideración del cabildo y mucho menos aprobada por este, a mayor abundamiento debo señalar que hasta el día de hoy he cumplido con mis obligaciones como concejal municipal, y con el cargo de regidora de Panteón que ostento, tal y como se puede corroborar en las actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión a las cuales he asistido a pesar de no convocárseme formalmente.

Como se puede establecer con meridiana claridad, el ayuntamiento referido a realizado acciones ilegales y de intimidación en mi contra, toda vez que en un primer momento, sin considerar que ostento un cargo de elección popular trato de establecer hacia mi persona, bajo la amenaza de realizarme descuentos, un horario como si se tratara de personal administrativo y no una concejal electa por el voto popular y posteriormente a partir de la primera quincena del mes de junio (quince de junio) de manera ilegal y haciéndome efectiva la amenaza como una forma de coaccionarme e intimidarme dejo de cubrir mi remuneración económica como una atribución inherente al cargo de concejal municipal, violentando con esto mi derecho político electoral de ser votada en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo con todas las atribuciones que este conlleva.

(...)

Así las cosas, el Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo han desplegado e implementado las siguientes arbitrariedades, abusos de poder, exclusión y demás acciones injustas que ha recibido en contra de mi persona, por parte de los integrantes de Cabildo y demás empleados del H. Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, las cuales se enumeran y denuncian en el siguiente orden:

(...)

-La negativa del tesorero para pagar las quincenas, cuestionándome y pretextando que no trabajo o que tengo inasistencias."

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, la responsable en primer lugar fue omisa en analizar y atender todos los argumentos y razonamientos planteados en los apartados de hechos y agravios del

medio de impugnación interpuesto y segundo no funda ni motiva debidamente su determinación de que se me deben cubrir mis dietas por la cantidad de \$4000.00 pesos a la quincena, y no como a la de los demás concejales municipales (Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras) que perciben \$4500.00 pesos quincenales.

En ese tenor, es de establecerse que los regidores de un ayuntamiento son pares, es decir son iguales y que no debe haber distinción o discriminación entre uno y otro, que el ejercicio pleno del cargo como Regidor implica lo siguiente:

1. Toma de protesta del cargo,
2. Asignación de una oficina y equipo donde poder desempeñar el cargo.
3. Ser convocado formalmente a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.
4. Participar con voz y voto en todas las sesiones del Ayuntamiento.
- 5. Gozar de todas las prerrogativas inherentes al cargo,**
6. Cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.
7. El derecho a ocupar y desempeñar de manera efectiva el cargo que la propia soberanía popular le encomendó;
- 8. Percibir la remuneración como una atribución inherente al cargo; y**
9. El derecho a la permanencia en el cargo por el periodo establecido en la ley y sus finalidades inherentes.

Por lo tanto, se puede concluir por lo antes planteado que la resolución asumida por la autoridad responsable vulnera mis derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como mi derecho de recibir justicia pronta, **completa** e imparcial; transgrediéndose también los principios de **equidad**, certeza, independencia, **Legalidad y Exhaustividad**.

SEGUNDO AGRAVIO

Impartición de justicia incompleta y sin perspectiva de género, así como falta de protección al principio de igualdad para ejercer los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo constituye la ilegal determinación de la responsable, en la sentencia que por este medio se recurre, dado que en

los considerandos y los puntos resolutiveos de la resolución recurrida, en especial su considerando cuarto, así como los puntos resolutiveos primero y tercero, en donde de manera incompleta e incongruente, sin la debida motivación ni fundamentación, se limita a establecer que se declaran fundados los agravios que hice valer y se ordena al presidente y concejales integrantes del ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre que suman la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); ello, en razón de las dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, por las doce quincenas vencidas, que me fueron retenidas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se viola en mi perjuicio el derecho de recibir justicia pronta, **completa** e imparcial; basada en los principios de **equidad**, certeza, independencia, **Legalidad y Exhaustividad**, consagrados en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41f 99 fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25 en su fracción II párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 3, 7 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución en la parte que se impugna, toda vez que de manera incompleta e incongruente determina y ordena al presidente y concejales integrantes del ayuntamiento de Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre que suman la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); ello, en razón de las dietas

correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, por las doce quincenas vencidas, que me fueron retenidas, en términos del CONSIDERANDO CUARTO.

Lo incompleta e incongruente de su resolución estriba en que al pronunciarse en su resolución trastoca mi derecho a recibir justicia pronta, **completa** e imparcial, absteniéndose de juzgar con perspectiva de género y trastocando el principio de igualdad para acceder y ejercer los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, lo anterior es así, ya que si bien es cierto el medio de impugnación que interpose fue declarado fundado, esta resolución trastoca mi derecho a acceder a la impartición de justicia al no resolver ni pronunciarse sobre todos los agravios hechos valer, particularmente porque ordena al Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca de que se me cubran las dietas por la cantidad de \$4000.00 cuatro mil pesos en moneda nacional desde el mes de junio hasta la segunda quincena de noviembre y no por el monto de \$4500.00 a la quincena que perciben los ediles hombres (Regidor de Hacienda y Regidor de Obras) pero no desde la primera quincena de junio, sino que se me cubriera la parte proporcional que indebidamente se me ha dejado de cubrir desde el mes de enero hasta la segunda quincena de mayo, y la totalidad de mis dietas desde el mes de junio del año en curso hasta el momento en que se dictara sentencia.

Así mismo, con motivo de la garantía constitucional impuesta a todas autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Convencionalidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y Pro Persona se debe favorecer, en todo tiempo a las personas la protección más amplia; se debe de garantizar el acceso a la impartición de justicia de manera pronta y completa, así también los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género.

En ese tenor, es de manifestarse que para el caso concreto, la responsable debió resolver tomando en consideración los siguientes aspectos:

a) Protección del principio de igualdad para acceder y ejercer los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.

El artículo 1o de la Constitución General de la República establece: [Se transcribe]

Por su parte el artículo 4o de la propia Constitución federal reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.

En relación con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de resolver el expediente Varios 912/2010 relacionada con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó que:

a. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

b. Dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, obliga a asumir un control de convencionalidad ex officio.

c. Dicho control debe ser aplicado de manera difusa, por todos los jueces con funciones jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Sólo se actualiza a partir de que se cuestione la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en la materia.

e. Se pugna por la convencionalidad de la norma general; sin embargo, si esto no es posible se debe inaplicar al caso concreto.

f. Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén en su parte conducente, el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; y los numerales 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados Parte de garantizar

a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En tanto que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Igualmente, en su artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e, señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

De la misma manera, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala en su artículo primero que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral II), del Consenso de Quito, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política.

Por lo que conforme con lo razonado hasta este punto, es dable sostener que en Oaxaca, las autoridades -incluidas las electorales- están obligadas a implementar y promover los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad entre hombres y mujeres; incluso, están constreñidas a remover todas aquellas dificultades o trabas que impidan el pleno desarrollo de los derechos humanos.

Ello implica que las autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral, en el ámbito de sus atribuciones, deben realizar sus actos, no sólo con pleno respeto a los derechos fundamentales, sino que además deben procurar maximizar el ejercicio de los mismos, de manera que cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos sobre derechos humanos, las mismas deben ser en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional, en los términos descritos en el presente apartado.

Acciones de igualdad que para el caso concreto no fueron ejecutadas en mi beneficio, tal afirmación se efectúa en

virtud de que la responsable, en la resolución que se combate, arriba a la conclusión incompleta, incongruente y sin fundar ni motivar debidamente, de que se me cubrieran las dietas concernientes al ejercicio de mi cargo, a partir del mes de junio y hasta la segunda quincena de noviembre por la cantidad de \$4000.00 cuatro mil pesos en moneda nacional, cuando de lo que me dolía fue de que desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de mayo se me retuvo ilegalmente una parte proporcional de mi dieta por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos quincenales, es decir, se me cubriera la parte proporcional que indebidamente se me ha dejado de cubrir desde el mes de enero, toda vez que los concejales hombres perciben una dieta quincenal de \$4500.00 cuatro mil quinientos pesos cero centavos en moneda nacional y que se me cubriera todas las dietas completas desde el mes de mayo a la fecha pero no como indebidamente resolvió el tribunal ahora responsable al establecer que se me cubran las dietas partiendo de la cantidad de \$4000.00 mil pesos a la quincena y no por el monto de \$4500.00 a la quincena que perciben los ediles hombres y sin pronunciarse sobre los \$500.00 quinientos pesos quincenales, parte proporcional que indebidamente se me ha dejado de cubrir desde el mes de enero del año dos mil catorce.

Sirva de sustento de todo lo antes planteado las siguientes Jurisprudencias:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [Se transcribe]

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [Se transcribe] “

CUARTO.- Síntesis de agravios estudio de fondo.- Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión fundamental de la actora estriba en que se revoque parte conducente de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/49/2014, para el efecto de que se le cubra en su totalidad las dietas por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos

pesos 00/100 M.N.) a la quincena, desde el mes de junio a la fecha, así como de que se le cubra la parte proporcional que le fue retenida de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena, del mes de enero a mayo del presente año.

Su causa de pedir, la hace depender de que el Tribunal Estatal Electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, no atendió los argumentos y razonamientos planteados en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, lo que constituye una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.

Al efecto, sostiene lo siguiente:

1.- Que el Tribunal electoral responsable no se pronuncia sobre la retención ilegal de una de una parte de sus dietas, pues desde la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de mayo del año en curso, únicamente recibió la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo que dicho órgano jurisdiccional electoral local, no funda ni motiva el por qué a los demás Concejales Municipales (Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, perciben \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a pesar de que tal planteamiento lo hizo valer en su demanda de juicio ciudadano local primigenio, vulnerando el principio de exhaustividad.

2.- Que la sentencia impugnada resulta incompleta e incongruente, pues ordena al Presidente y a los Concejales

integrantes del mencionado Ayuntamiento, que en el plazo de tres días hábiles realicen el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del año en curso, que ascienden a la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), derivado de multiplicar la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por doce quincenas vencidas que le fueron retenidas.

Circunstancia que trastoca su derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial, pues se abstiene de juzgar con perspectiva de género, ya que no se le han cubierto la totalidad de sus dietas conforme al monto que perciben los Ediles hombres (Regidor de Hacienda y de Obras), esto es de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Precisado lo anterior, es importante señalar que, en el caso, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por la vinculación que exista entre ellos.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Ahora bien, a fin de establecer si le asiste o no la razón a la enjuiciante, conviene tener presente lo siguiente:

El artículo 17 de la Norma Fundamental Federal establece que toda resolución de las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las Leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, los de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se realiza el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, esto es, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan los medios convictivos que obren en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Asimismo, el principio de congruencia en las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer, sin que sea válido que contengan argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En este sentido, esta Sala Superior ha estimado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de

acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

De ahí que, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) o bien, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009, visible a fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

Ahora bien, en la especie, esta Sala Superior considera que asiste razón a la actora, al señalar que el Tribunal electoral responsable no se pronunció sobre la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer en su escrito primigenio.

En efecto, Silvia Patricia Mendoza Guzmán al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/49/2014, expresamente planteó, en lo que interesa, lo siguiente:

“4. Retención ilegal de mis dietas como atribución inherente al cargo que ostento. A partir del mes de enero del año en curso y hasta el treinta de mayo del mismo año, de manera ilegal se me retuvo una parte de mis retribuciones a que tengo derecho como concejal municipal y regidora de Panteón, lo anterior es así porque de manera ilegal a pesar de que los demás concejales percibían una remuneración de \$4500.00 (cuatro mil quinientos pesos m.n.) quincenales, a mí se me retenían ilegalmente \$500.00 (quinientos pesos m.n.) quincenales, pero lo más grave es que a partir de la primera quincena de junio del año que corre, de manera ilegal, sin fundamentar y motivar, se me dejaron de pagar la totalidad de mis percepciones...” (foja 13 del Cuaderno Accesorio ÚNICO)

Ahora bien, la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada y, particularmente en torno al tópico descrito en el párrafo anterior, se limita a resumir los agravios que en su opinión planteó la actora, en los siguientes términos:

- “1. La omisión del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana;
2. La negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena de junio de dos mil catorce, a la fecha; y,
3. No asignarle oficina y recursos materiales para realizar sus actividades como regidora.” (foja 246 vuelta Cuaderno Accesorio ÚNICO)

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado con el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, expresamente señaló lo siguiente:

“En cuanto al agravio señalado con el número dos (2), relativo a la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la fecha, es dable decir que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, 43 Fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía constitucional, por lo que los servidores públicos en general recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo ya descrito, la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán se encuentra en el supuesto de ser servidora pública. Con esa tesitura instauró la demanda en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente, tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que le corresponden pues derivan del desempeño del cargo que le fue conferido. Hasta la fecha, la actora desempeña ese cargo pues no existe una resolución que le restrinja las prerrogativas a que tiene derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, en el caso, la autoridad responsable, sobre la omisión que se le imputa, no demostró haber pagado las dietas que reclama la actora, como son las relativa a la primera quincena del mes de junio a la fecha, sino que ésta se concretó a remitir las

nóminas de pago correspondientes al mes de enero, a la segunda quincena de mayo del año en curso.

En efecto, corren agregadas a los autos copias certificadas de las nóminas de dietas y salarios de los concejales municipales y personal que labora en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, las cuales comprenden de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo, mismas que fueron proporcionadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Pero no hizo manifestación alguna respecto a la omisión de pagar a la actora las dietas a que tiene derecho por el ejercicio del cargo, de la primera quincena de junio y subsecuentes, con lo que se prueba que dichas dietas no fueron cubiertas en el tiempo que reclama la actora.

En el presente caso, queda de manifiesto que la enjuiciante efectivamente tiene la calidad de servidora pública municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de la actual administración dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), y por ese hecho tiene que ser remunerada en el pago de las dietas que reclama. Queda acreditado en autos que recibe la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, como se advierte de las copias certificadas de las nóminas de dietas antes referidas.

En consecuencia, se declara **fundado** su agravio por cuanto hace a la falta de pago de dietas por parte del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, que suman la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); ello, en razón de las dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, por las doce quincenas vencidas, que le fueron retenidas.

Dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Todo esto, porque si se ejerce un cargo de elección popular, se tiene derecho a la retribución correspondiente.

Ante la falta de documentos por parte de la autoridad responsable de haber cubierto lo reclamado, queda demostrado a contrario sensu que la autoridad

responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden a la aquí actora por derecho. Ante tal omisión por parte de la autoridad, **ha lugar a tener por cierto el reclamo de la parte actora**, en consecuencia, es procedente ordenar su pago en el **plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

Por ende, la autoridad municipal en funciones del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, deberá hacer entrega de la cantidad descrita, ya que, tal vulneración afecta, prima facie, el ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Por lo anterior, se conmina al Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido que en caso de no cumplir con lo aquí establecido, se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Efectos de la sentencia:

En términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, restituya a la actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en el uso y goce de los derechos violados.

1. Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para que convoque formalmente a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, a la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, Regidora de Panteón, en cumplimiento al

artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con el propósito de restituirle los derechos inherentes al cargo que se le han vulnerado al no convocarla a sesión de cabildo.

En consecuencia, se le asigne un espacio y los recursos materiales necesarios a la actora para el ejercicio de su cargo, así como permitirle el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento para realizar todos los actos tendentes y necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones.

2. Se **ordena** al Presidente y Tesorero municipales para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta resolución, que le otorguen a la concejal Silvia Patricia Mendoza Guzmán, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como son las dietas que haya dejado de percibir y las venideras, las cuales deberán realizarse a la actora, de la siguiente manera:

a) \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por el pago de dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales por las doce ya vencidas que le fueron retenidas por concepto de dietas, así como las subsecuentes y demás prestaciones.

Una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.”

Como se advierte de la transcripción anterior, la sentencia transcrita en los párrafos precedentes, resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no abordó íntegramente la cuestión planteada por la ahora actora, de ahí que se estima que efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, el Tribunal electoral responsable pasó por alto que la justiciable no sólo reclamó el pago de las dietas retenidas de la

primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del presente año por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales y no como lo consideró el órgano jurisdiccional electoral local, esto es, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, además de que tampoco se pronunció respecto de la retención de una parte de sus dietas, que comprendieron el periodo de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de mayo del año en curso, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, dado que únicamente durante el citado periodo recibió la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo que los Regidores de Hacienda y de Obras del citado Ayuntamiento han percibido desde enero a la fecha la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En tal virtud, es claro que a través de su demanda la actora reclamó el pago de la totalidad de sus dietas como servidora pública de elección popular, en los términos descritos en los párrafos precedentes.

Así las cosas, si bien el Tribunal electoral responsable fijó la litis en el sentido de determinar si a la actora le correspondía reclamar los derechos inherentes al desempeño del cargo que ostenta, lo cierto es que debió abordar los planteamientos en torno a las retenciones parciales realizadas desde enero a mayo del presente año, así como lo relativo a la diferencia de pago quincenal que la actora percibe con relación a los demás Regidores en el citado Ayuntamiento.

Dicha falta de estudio resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, pues implicó un pronunciamiento parcial que dejó de resolver lo atinente a la falta de pago integral de las dietas que refiere la inconforme, aunado a que el Tribunal electoral responsable en modo alguno justifica o razona el por qué en su concepto la operación aritmética realizada para cuantificar las dietas de la actora, debía tener como base la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y no de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En esa vertiente, al abocarse la sentencia emitida a un aspecto y dejar de resolver otra parte de lo alegado, redundando en una afectación a los derechos de la justiciable a recibir una administración de **justicia completa** de conformidad con lo mandado por el artículo 17 de la Carta Magna.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- En atención a lo razonado en la presente ejecutoria, a fin de reparar la violación evidenciada, debe **revocarse** la sentencia controvertida, en la parte conducente, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, **de inmediato**, emita una nueva determinación en la que se pronuncie de manera integral respecto de la totalidad de los planteamientos formulados por la justiciable en su demanda primigenia, debiendo informar a esta Sala Superior dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/49/2014, para los efectos que se precisan en la parte última del Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y

Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA